



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00481** - 00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tener por notificado al demandado **JORGE ELIÉCER MONTAÑEZ RODRÍGUEZ**, del mandamiento de pago en aplicación a las disposiciones contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en oportunidad guardó silencio.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

**ANTECEDENTES:**

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por intermedio de apoderada judicial promovió demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **JORGE ELIÉCER MONTAÑEZ RODRÍGUEZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 27 de enero de 2022 se libró el mandamiento de pago (Reg. 7), el cual fue notificado a la pasiva de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos.

Igualmente, se decretó el embargo del (os) inmueble (s) con matrícula inmobiliaria No. 176-22786, el cual fue registrado en debida forma según la documentación que milita en el expediente (Reg. 18 expediente virtual).

Con la demanda se aportó la primera copia de la escritura pública No. 463 del 19 de febrero de 2013 de la Notaría Única de Mosquera – Cundinamarca, que contiene el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble descrito anteriormente.

**CONSIDERACIONES:**

**REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo Art. 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate

y el avalúo del (los) bien (es) hipotecado (s) para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

### **DECISIÓN:**

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C.,  
RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca que se encuentra embargado dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

**TERCERO: ORDENAR** que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

**CUARTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.365.000.00 M/Cte. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 79 del 13-jun-2023*

Gss